

Resumen y comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo Núm.
409/2011, de 17 de junio de 2011.

1. Antecedentes de hecho

La compañía mercantil "Audiovisual Sport S.L." como titular por cesión de derechos audiovisuales del "Real Madrid Club de Fútbol" por todos los partidos de la liga y la Copa de S.M el Rey desde la temporada 1998/99 hasta la temporada 2002/03, demandó a "Televisión Autonomía Madrid S.A." titular del canal de televisión autonómico "Telemadrid" y la "Unión Deportiva San Sebastián de los Reyes", titular del equipo de fútbol del mismo nombre. En su demanda reclamaba el pago de 285.971€ como indemnización por haber infringido los derechos audiovisuales de las demandadas, al haberse grabado y retransmitido por "Telemadrid" el partido de fútbol de la Copa del Rey entre ambos equipos.

La sentencia de primera instancia desestimó totalmente la demanda. Contra dicha decisión se interpuso un recurso de apelación por "Audiovisual Sport S.L." que fue acogido en parte al declarar que la grabación y retransmisión por televisión del partido litigioso constituía una infracción de los derechos audiovisuales del "Real Madrid Club de Fútbol", pertenecientes a Audiovisual, y fijó a favor de esta una indemnización de 150.000€.

Dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación y extraordinario por infracción planteado por el "San Sebastian de los Reyes" y "Telemadrid" ante el Tribunal Supremo (TS). No obstante, sólo los recursos de "Telemadrid" fueron admitidos.

2. Fundamentos de Derecho

El primer motivo del recurso de casación se basa en la infracción de los artículos 33.1.a) de la Ley del Deporte de 1990 y 28.1 del Real Decreto 1825/91, así como en los apartados I, III y VIII del convenio de 21 de diciembre de 2000 suscrito por la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) y la Liga Profesional Española de Fútbol. En cuanto al segundo motivo, en el mismo se denunciaba la infracción del artículo 1261.2 del Código Civil (C.C.) en relación con las normas y el convenio citados en el primer motivo. En el tercer motivo se funda en la infracción del artículo 1257 C.C. en relación con los artículos 33.1a) de la Ley del Deporte 1990 y 28.1 del RD 1835/91 y con los apartados I, III y VIII del Convenio citado. El cuarto motivo se basaba en la infracción del párrafo primero del artículo 451 CC, pues la recurrente era la poseedora de buena fe de los derechos de retransmisión del partido litigioso en virtud de la comunicación de la RFEF al "San Sebastián de los Reyes".

Todos los motivos del recurso de casación fueron rechazados a excepción del tercero, lo que conllevó que el Tribunal Supremo declarase la total desestimación de la demanda

respecto a "Telemadrid" y al "San Sebastián de los Reyes", pese a que su recurso de casación no había sido admitido.

La estimación del recurso de casación interpuesto por "Telemadrid" implicó que no se examinara el recurso extraordinario por infracción procesal, pues había sido formulado de forma subsidiaria al de casación. Así, el Tribunal Supremo confirmó el fallo de la sentencia dictada en primera instancia, también en cuanto a la condena relativa al pago de las costas procesales.

El Tribunal Supremo rechazó el primer motivo porque las normas puramente administrativas, como las citadas en el motivo, no pueden fundamentar un recurso de casación civil.

En relación con el segundo motivo, se impugnaba en el mismo que la sentencia recurrida considerara válida la cesión de los derechos del Real Madrid a "Audiovisual Sport S.L." en 1996, pues según la recurrente, el Real Madrid carecía por entonces de poder de disposición sobre tales derechos para aquellos partidos en que uno de los participantes no perteneciera a la Liga Profesional, pues en tal caso los derechos correspondían a la RFEF, según se desprendía del convenio mencionado.

El Tribunal Supremo también rechazó este motivo por ser el mismo contradictorio, ya que la invocación del convenio del año 2000 implicaba atribuirle una eficacia retroactiva sobre los derechos del "Real Madrid" cedidos a "Audiovisual Sport S.L." en 1997. Ello no era admisible según el TS, pues no cabía duda de que los derechos audiovisuales del "Real Madrid" por sus partidos de liga y Copa existían en 1997 y que se cedieron a "Audiovisual Sport S.L."

Respecto al tercer motivo, la recurrente alegaba que el contrato de 1997 por el que "Audiovisual Sport SL" adquirió los derechos audiovisuales del "Real Madrid" no pudo producir efectos contra "Telemadrid" porque la EFEF y la Liga Profesional eran ajenas a dicho contrato. Sin embargo el convenio acordado entre estas últimas sí vinculaba al "Real Madrid" y a "Audiovisual" por haberse adoptado en cumplimiento en la Ley 10/1990, del Deporte y su desarrollo reglamentario.

El Tribunal Supremo admitió el anterior argumento e indicó al respecto que la sentencia impugnada resolvía la cuestión litigiosa desde la perspectiva de la doble cesión de unos mismos derechos y la ineficacia retroactiva del convenio, siendo dicha perspectiva errónea en su opinión. Por ello, consideró el Tribunal Supremo que no les era imputable a las demandadas la lesión de los derechos de la demandante.

3. Comentario

Esta sentencia resolvió un conflicto relativo a la explotación de los derechos de transmisión de un partido de fútbol.

La entidad "Audiovisual Sport S.L." demandó a "Televisión Autonomía de Madrid S.A." y a la "Unión Deportiva San Sebastián de los Reyes" por llevar a cabo la grabación y retransmisión del partido de fútbol entre Unión Deportiva San Sebastián de los Reyes y Real Madrid C.F. Según Audiovisual Sport S.L., la actividad llevada a cabo por las demandadas suponía la infracción de los derechos audiovisuales del Real Madrid C.F. cuya explotación correspondía en exclusiva a Audiovisual Sport S.L. en virtud de un contrato de cesión de derechos.

Las demandadas opusieron un informe de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que, en respuesta a una consulta del San Sebastián de los Reyes el día anterior al partido, había comunicado la existencia de un convenio entre la RFEF y la Liga Nacional de Fútbol Profesional. En virtud del mismo, la Federación se reservaba la explotación de los derechos audiovisuales correspondientes ciertos partidos de la Copa del Rey entre los que estaba el disputado entre Unión Deportiva San Sebastián de los Reyes y Real Madrid C.F., y se establecía que correspondía en este caso los derechos en cuestión al club local.

Así pues, las demandadas alegaban que en virtud de dicho convenio, los derechos de explotación de dicho partido pertenecían originariamente a la RFEF y que por tanto el Real Madrid C.F. había cedido a Audiovisual Sport S.L. unos derechos que no le pertenecían.

El Tribunal Supremo a la vista de lo anterior, declaró que las demandadas habían retransmitido el partido con la cobertura de la autorización de la RFEF en virtud de un convenio del que era parte el Real Madrid por ser equipo integrante de la Liga Nacional de Fútbol. Por tanto, según el Tribunal Supremo, era irrelevante que con carácter previo al partido "Audiovisual Sport S.L." hubiera advertido que el mismo no se podía retransmitir sin haber llegado a un acuerdo previo, por ser la cesionaria exclusiva de los derechos audiovisuales del Real Madrid C.F.

Así, no cabía efectivamente demandar responsabilidad a las demandadas pues ambas eran ajenas tanto al contrato de cesión establecido entre Real Madrid C.F. y Audiovisual Sport S.L., como al convenio establecido entre la RFEF y la Liga Nacional de Fútbol, ya que la Unión Deportiva San Sebastián de los Reyes no formaba parte de esta última asociación.

En conclusión, mediante esta sentencia el Tribunal Supremo salvaguarda los derechos reconocidos al equipo de fútbol afectado, en la Ley 10/1990, del Deporte, y los reconocidos al operador televisivo en el artículo 3 de la Ley 21/1997, reguladora de las Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos, en

relación con el artículo 126 TRLPI¹, frente a los pactos establecidos entre terceros que resultaban restrictivos de dichos derechos.

Legislación relacionada disponible en UAIPIT:

Texto Refundido de la Ley 1/1996, de 12 de abril, de Propiedad Intelectual

[http://www.uaipit.com/files/documentos/0000005318 Ley de Propiedad Intelectual 12 04 1996\(actualizada a 05 2004\).pdf](http://www.uaipit.com/files/documentos/0000005318_Ley_de_Propiedad_Intelectual_12_04_1996(actualizada_a_05_2004).pdf)

Resumen y comentario en inglés - RCLIP Database of IP Precedents:

http://www.globalcoe-waseda-law-commerce.org/rclip/db/search_detail.php?cfid=3556

Autores: Lydia Esteve, Richard A. Mac Bride, Clara Ibáñez y Nuria Martínez

(Proyecto UAIPIT – <http://www.uaipit.com>)

¹ Artículo 126 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual: “Derechos exclusivos. 1. Las entidades de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar:

a. La fijación de sus emisiones o transmisiones en cualquier soporte sonoro o visual. A los efectos de este apartado, se entiende incluida la fijación de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión. No gozarán de este derecho las empresas de distribución por cable cuando retransmitan emisiones o transmisiones de entidades de radiodifusión.

b. La reproducción de las fijaciones de sus emisiones o transmisiones.

Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.

c. La retransmisión por cualquier procedimiento técnico de sus emisiones o transmisiones.

d. La comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando tal comunicación se efectúe en lugares a los que el público pueda acceder mediante el pago de una cantidad en concepto de derecho de admisión o de entrada.

Cuando la comunicación al público se realice vía satélite o por cable y en los términos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 20 de esta Ley, será de aplicación lo dispuesto en tales preceptos.

e. La distribución de las fijaciones de sus emisiones o transmisiones.

Cuando la distribución se efectúe mediante venta, en el ámbito de la Unión Europea, este derecho se extingue con la primera y, únicamente, respecto de las ventas sucesivas que se produzcan en dicho ámbito por el titular del mismo o con su consentimiento.

Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.

2. Los conceptos de emisión y transmisión incluyen, respectivamente, las operaciones mencionadas en los párrafos c) y e) del apartado 2 del artículo 20 de la presente Ley, y el de retransmisión, la difusión al público por una entidad que emita o difunda emisiones de otra, recibidas a través de uno cualquiera de los mencionados satélites.

Disponible en UAIPIT:

[http://www.uaipit.com/files/documentos/0000005318 Ley de Propiedad Intelectual 12 04 1996\(actualizada a 05 2004\).pdf](http://www.uaipit.com/files/documentos/0000005318_Ley_de_Propiedad_Intelectual_12_04_1996(actualizada_a_05_2004).pdf)